



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 31/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de mayo de 2019, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 2 de agosto de 2017, ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que el día sábado 29 de julio de 2017, aproximadamente como a las 3:00 de la mañana, iba circulando sobre la carretera x pasando la facultad de x, en compañía de mi amigo AG1, a lo cual fuimos interceptados por dos unidades de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, una de ellas cerrándonos el paso y la otra se quedó de costado detrás de nosotros, percatándome que la unidad que me cerro el paso contaba con número económico X, bajándonos de la camioneta los policías con exceso de la fuerza, en todo momento me golpearon en todo el cuerpo, así como me dieron electroshock con una chicharra directamente en la piel provocándome quemaduras en el estómago, hasta que me provocaron que perdiera el conocimiento y me convulsionara, cuando recuperé el conocimiento me encontraba atrás de la camioneta, posteriormente me aventaron esposado y caí boca abajo en la unidad de la patrulla, después se sube la oficial A1 y me empieza a decir que le gusta detener a los hombres para electrocutarlos en sus partes íntimas, traté de mover para evadir los choques eléctricos pero si me alcanzó a dar en mis partes, acto seguido tomando como juego ya que me empezó a dar toques por todo el cuerpo, ahí mismo olí a cigarro y ya boca abajo no se quién me apagó un cigarro en el antebrazo derecho, después de un lapso de 25 a 30 minutos arrancó la patrulla y nos trasladó a los separos de la comandancia de Pérez Treviño, siendo ese lapso en que revisaron la camioneta y nos golpearon, asimismo durante el trayecto a la comandancia los policías no nos permitían hablar ya que cada que hablábamos nos daban una patada, en las piernas, en las costillas y en algunas ocasiones en la cabeza, cuando les pedí que me aflojaran las esposas por presentar una cirugía en la muñeca derecha, los oficiales la pisaban con el fin de provocarme más dolor, obligándonos a que tuviéramos la cabeza pegada al piso de la caja de la patrulla, cada que pasaban un bordo hacían que nos golpeáramos la cara o de lo contrario si nosotros la levantábamos ellos nos golpeaban, una vez que llegamos a la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

comandancia los policías nos bajaron arrastrándonos, solicitando en todo momento que me aflojaran las esposas ya que como presento una cirugía me lastimaban, un oficial me dijo que me dejara de quejar, que no me iban a hacer caso, además no me permitieron realizar ninguna llamada, posteriormente al hacer el inventario de mis pertenencias un policía me empezó a estrujar y les pedía que me inventarieran mi dinero y me dijeron que no, que me iban a mandar con mi dinero a las celdas para que las demás personas que estaban encerradas me golpearan para que me lo quitaran, asimismo, me trasladaron con el médico legista checando las heridas que presentaba pero no le dio importancia, ya que solamente la vio y me dijo que no eran de gran importancia, a raíz de eso me empezó a drenar un líquido como amarilloso y sangre en algunas partes de la lesión sin permitirme recibir atención médica, así como también no me permitieron asearme ya que había defecado por los choques eléctricos, trasladándome a las celdas y permanecí un lapso de alrededor de 4 horas, hasta que me dejaron pagar la multa por la cantidad de \$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.,) por lo anterior, es que acudo a este Organismo a solicitar su intervención a fin de que investigue el actuar de los elementos policiacos. Por otro lado se toman fotografías de las lesiones que presenta.....”

De igual forma, en ese acto se hizo constar mediante acta circunstanciada por personal de este organismo, las lesiones que presentaba el quejoso al momento de la interposición de su reclamo, de las cuales se tomaron evidencias fotográficas, las que consistieron en:

“.....escoriación en etapa de cicatrización que comienza en la parte hipogastrio, continuando en la región umbilical, flanco, hasta terminar en la fosa iliaca izquierda, de aproximadamente diez centímetros de diámetro”, escoriación en etapa de cicatrización en la cara posterior del codo del lado izquierdo, de aproximadamente un centímetro de diámetro”, “escoriación en la cara posterior del brazo derecho, de aproximadamente un centímetro de diámetro”, “escoriación en la región malar o pómulo del lado derecho, de aproximadamente un centímetro.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por lo anterior, es que el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 2 de agosto de 2017, por el C. Q1, en la que reclamó hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada, de 2 de agosto de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso Q1, al momento de la interposición de la quejas y de las cuales se tomaron evidencias fotográficas, anteriormente mencionadas.

TERCERA.- Mediante oficio DAJ/----/2017, de 23 de agosto de 2017, el A2, Subsecretario del R. Ayuntamiento de Saltillo, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....Primero.- Con motivo de la recepción de la queja citada en el párrafo anterior se giraron oficios a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para que allegaran los informes relacionados con los hechos manifestados por el quejoso Q1.

Segundo.- Mediante oficio DPPTM/CJ/----/2017, el Director General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, informó lo siguiente:

"Que siendo las 05:40 horas del día 29 de julio del año en curso, al realizar nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de las unidades M----- y al transitar por las Calles de Blvd. X y Blvd. X de la Colonia X, observamos un VEHÍCULO DE LA MARCA X, TIPO



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

CAMIONETA LINEA X COLOR X, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, el cual no atendía a la circulación de manera zigzagueante, motivo por el cual le marcamos el alto con tren de luces y auto parlante deteniendo la marcha metros más adelante, descendiendo del mismo conductor, el cual vestía playera color guinda, pantalón de mezclilla azul, de complexión robusta, tez aperlada, estatura aproximada x mts. Descendiendo de la unidad policial y aproximándose el A3, el cual pregunta a la persona antes descrita sus generales y quien dijo de propia voz que respondía al nombre de Q1, percatándose el policía que expedía un fuerte olor a bebidas alcohólicas, por lo que se le solicitó nos acompañara a la dirección de Policía para ser presentado ante el medico dictaminador en turno con el fin de que le realizara el dictamen médico correspondiente y en el cual de acuerdo al resultado se actuaría conforme a derecho, accediendo el Q1, a dicha petición, abordando la unidad, descendiendo del lado del copiloto del vehículo una segunda persona del sexo masculino de vestimenta color naranja, pantalón de mezclilla color azul, de complexión x, tez x, estatura aproximada de x mts. Quien dijo responder de propia voz su nombre AG1 al cual se le indicó que se retirara del lugar, a lo que el reacciono de manera agresiva lanzando golpes e insultos hacia el A3, por lo que siendo las 05:49 horas se le indico que quedaría detenido y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de "RESISTENCIA DE PARTICULARES", así como manifestándoles sus derechos, solicitando vía radio una grúa, arribando la unidad X de la empresa Grúas X la cual traslado el VEHÍCULO MARCA X, TIPO CAMIONETA LINEA X, COLOR X, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE SERIE X ingresando en el corralón 3 de la misma empresa, trasladándonos a la dirección y siendo las 05:52 horas, se le practicó el examen al Q1, resultando "EBRIO INCOMPLETO", por lo que se le indicó, quedaría detenido y puesto a disposición del Ministerio Público por el Delito de 2Conducción (sic) de Vehículo en Estado de Indebido" así como manifestándole sus derechos."

Por su parte, el Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento, señaló que el día 29 de julio de 2017, únicamente le fue practicado el dictamen de integridad física al quejoso Q1, ya que éste fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Tercero.- De los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables, se advierte que el quejoso Q1, fue detenido por los elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva Municipal al percatarse de que el antes nombrado conducía un vehículo con características coincidentes con algún grado de ebriedad (manejo de auto de manera zigzagueante, aliento alcohólico), conducta que encuadra en lo establecido por el Código Penal del Estado de Coahuila en el artículo 286, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 286. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO INDEBIDO. Se aplicará prisión de tres días hasta treinta días y multa: A quien maneje un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

Motivo por el cual fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, para que le fuera practicado el dictamen de ley, el cual determino que Q1, presentaba 0.114% en grado de alcohol, es decir ebrio incompleto, por lo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos, autoridad competente para resolver su situación jurídica.

Cuarto.- Por tanto, la actuación de los elementos policiacos adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal se realizó con apego con las disposiciones que marcan los reglamentos aplicables para el procedimiento de detención, motivo por el cual esta Dirección de Asuntos Jurídicos, no observa violación a los derechos humanos de Q1.....”

Al informe rendido, se anexó copia del libro de ingreso, boleta de ingreso, informe policial homologado y dictamen de integridad física, de 29 de julio de 2017 a las 05:52 horas, practicado al C. Q1 por el médico dictaminador de la Coordinación de Jueces y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, este último documento que en su parte conducente estableció textualmente lo siguiente:

“.....LESIONES Y SÍNTOMAS QUE PRESENTA EL DICTAMINADO.

Refiere dolor brazo izquierdo x contusión, quemadura en 1er grado y equimosis abdominal inferior izquierdo. (Niega enf) Dolor ant. Derecho.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

CUARTA.- Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2017, ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el quejoso, Q1 desahogó la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, documento en el que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....PRIMERA.- Informe médico por parte del E1 con cedula profesional X y cedula de Especialistas X de fecha cinco de agosto del dos mil diecisiete.

SEGUNDA.- Escrito donde se remite Copia de parte informativo número DO-----2017 de fecha primero de agosto del año en curso, signado por la A4 Coordinadora Jurídica de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

TERCERA.- Oficio de denuncia número DO-----2017 signado por el A5 Director de la Policía Municipal Preventiva.

Así mismo dentro del parte informativo en la descripción de los hechos se desprende que el suscrito no reflejo o actuó de manera violenta y/o negativa hacia los policías además que en todo momento accedió a las peticiones de los uniformados, de ahí que exista un uso indebido de la fuerza sobre el suscrito ya que causo daños físicos hacia mi persona que incluso pusieron en peligro mi vida. Para mayor claridad se transcribe la parte que interesa del documento mencionado:

“.....le marcamos el alto con tren de luces y auto parlantes deteniendo la marcha metros más adelante su conductor, descendiendo de la unidad el Policía A3, descendiendo del mismo una persona de vestimenta playera color guinda, pantalón de mezclilla color azul de complejión x, tez x, estatura aproximada de x mts. Quien dijo responder de voz propia al nombre de Q1 de X años de edad y con domicilio en la calle X #X de la colonia X, percatándose el suscrito que este al hablar expelía un fuerte olor a bebidas alcohólicas por lo que se le solicito nos acompañara a esta dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal para ser presentados ante el medico en turno con fin de que le realizara el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

dictamen médico correspondiente y de acuerdo al resultado se actuaría conforme a derecho, accediendo a dicha petición abordándolo a la unidad policial.....”

CUARTA.- La testimonial del AG1, ya que fue testigo presencial de los hechos atribuidos a los policías.....”

El informe médico anexado por el quejoso como prueba de su intención, suscrito por el E1, Traumatología y Ortopedia, cédula profesional ---- y cédula especialista ----, de 05 de agosto de 2017, refiere textualmente lo siguiente:

“.....se informa se valoró al paciente Q1, el cual acude a valoración posterior a sufrir agresión hace 1 semana, el día 29 de julio del 2017, refiere sufrió descarga eléctrica con taser por elementos de policía; clínicamente se aprecian lesiones por quemadura eléctrica de segundo grado profundo a nivel de abdomen de 10 por 15 cm, así como en región de codo izquierdo de 2 x 3 cm, en zona de contacto de taser, y quemadura de segundo grado superficial, circular a nivel de antebrazo derecho en dorso, refiere hecha por cigarro; durante la primera descarga presento perdida de estado de alerta, desconoce el periodo de tiempo, presenta heridas a nivel de lengua por mordedura autoinflingida la cual probablemente se ocasiono durante la caída al perder estado de alerta.

Actualmente heridas de quemadura en etapa de cicatrización, con curación en base a antibiótico tópico, y antiséptico; requiere continuar con vigilancia médica estrecha, hasta la resolución de quemaduras.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada, de 4 de octubre de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. AG1 a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....El día no lo recuerdo, pero los hechos empezaron más o menos como a las cinco de la mañana, Q1 y yo íbamos ya a la casa, cada quien a su casa, íbamos bajando por el boulevard de X hacia el norte y ahí una patrulla nos hizo el alto, donde tuvimos chanza de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

estacionarnos, ahí se paró mi amigo, llegó una patrulla de la municipal, se puso en frente de la camioneta, nosotros nos detuvimos, abrimos las puertas y en eso nos bajaron a golpes, yo abrí la puerta, me golpearon en la cara, a Q1 yo vi que le abrieron la puerta, lo golpearon, lo tumbaron al suelo, ya después de ahí ya no vi, me quitaron mi cartera y algunas pertenencias, después nos siguieron golpeando en el piso, nos esposaron y nos subieron a la camioneta, a la caja de la policía, ahí veo a Q1, veo que está golpeado, también me dice que yo traigo golpes en la cara. Al preguntar yo por mis pertenencias me dicen que después me las daban, era mi cartera y una gorra, después al momento en que nos ponen en la caja, ahí nos siguen golpeando, Q1 pide hablar con una oficial, y le saca una máquina para electrocutarlo, y en repetidas ocasiones le pone la máquina en el estómago, siendo que ya estábamos esposados y arriba de la camioneta. A mí me siguen golpeando y pues ya al momento de que ya veíamos que no podíamos dialogar con los oficiales pues ya nos quedamos callados, eran dos policías, era una chica de estatura bajita, y un chavo alto, complexión robusta. En el inter que íbamos en la camioneta trato de hablar con Q1 pero él no reacciona, lo trato de mover con el hombro porque estábamos esposados y no reacciona y fue hasta que llegamos a la comandancia que nos bajan y él es cuando ya despierta, nos quitan las esposas y los policías se dan cuenta del daño que nos hicieron tanto a él como a mí, a él con las quemaduras que ya traía en la parte del estómago, pasaron a dar su parte a una persona en una oficina y argumentaron que nosotros nos habíamos puesto violentos pero no fue así. No nos hicieron revisión médica, después nos meten a los separos, al momento de que entregamos las pertenencias yo les digo que me hace falta mi cartera y ahí los policías que estaban cerca de la ventanilla que eran los mismos que nos detuvieron, que ellos no la tienen, hago entrega de mis pertenencias y firmo y hago la nota de que me faltan algunas pertenencias, mi cartera y mi gorra, la de ventanilla se enoja y me quita la hoja, ya nos meten a los separos y salimos al día siguiente, pagamos fianza de \$4,900.00 M.N. (cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional). A mí me pusieron por resistencia de particulares y quien me impuso el monto de fianza fue el ministerio público. Q1 salió antes, como unas cinco horas antes que yo más o menos y ya no supe a él que le atribuyeron o cuanto pago de fianza. Lo único que quiero recalcar en mi declaración es que los policías hicieron uso de mucha violencia, que ya estábamos esposados en la caja y nos seguían golpeando, a mi amigo lo quemaron del estómago y se les pedía que por favor ya se detuvieran.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

SIXTA.- Mediante oficio CD/----/2017, de 6 de noviembre de 2017, el A6, Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenido de la Fiscalía del Estado Región Sureste, rindió informe, en vía de colaboración, en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....relativo al expediente CDHEC/1/2017/----/Q, iniciada con motivo de la queja presentada por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, le informo que efectivamente en fecha 29 de Julio de 2017 se recibe Parte Informativo rendido por elementos de la Policía Preventiva Municipal, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenido, Mesa Dos y la cual se Determinó por Acto Equivalente, anexo copia certificada de las actuaciones que se realizaron en la misma.....”

Adjunto al informe rendido, se anexó copia certificada de diversas constancias, entre ellas, el Informe Policial Homologado, actas de lectura de derechos, actas de identificación o individualización del indiciado, actas de registro e inspección del lugar del hecho, acta de inspección de vehículos, acta de recolección de vehículo, acta de inventario de vehículo, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, hoja de inventario de vehículo, boleta de infracción, dictámenes de integridad física, examen de la detención, comparecencias de los imputados solicitando la aplicación de acto equivalente a la reparación del daño, acuerdos de libertad por acto equivalente, solicitud y acuerdo de devolución de vehículo, determinación de no ejercicio de acción penal por acto equivalente.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a su derecho a la seguridad e integridad personal en su modalidad de lesiones y a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes, con motivo de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

detención que realizaron del quejoso, el 29 de julio de 2017, aproximadamente a las 3:00 horas por la presunta comisión de faltas administrativas y/o delitos, durante y posterior a su detención, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, incumpliendo los elementos de policía con las obligaciones jurídicas que les atañe, derivadas de la relación existente entre el Estado y sus empleados, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación, actos que transgreden en perjuicio del quejoso los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 20, apartado B, fracción II: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura....."

"Artículo 21."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a los derechos humanos mencionados, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus respectivas modalidades.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-”

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a la integridad y a la seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1, esencialmente, refirió que el 29 de julio de 2017, aproximadamente a las 03:00 horas, iba circulando acompañado del AG1, por la carretera X en esta ciudad, siendo interceptados por 2 unidades de la policía municipal, quienes les cerraron el paso y los bajaron con exceso de fuerza de la camioneta que conducía, dándole golpes en todo el cuerpo y descargas eléctricas con una chicharra, provocándole quemaduras en el estómago, hasta que perdió el conocimiento y convulsionó y, una vez que recobró los sentidos, se encontraba esposado y en la caja de una patrulla, siendo el caso que una oficial de policía le siguió dando descargas en todo el cuerpo y en sus partes íntimas, apagándole un cigarro en el antebrazo derecho y que, durante el trayecto a la comandancia municipal, no les permitieron hablar y lo siguieron golpeando, además de que apretaron con demasiada fuerza las esposas y a pesar de que él les pedía que no lo hicieran de esa manera, pues padecía de una operación previa, no le hicieron caso, continuando con las agresiones, hasta que llegaron a la comandancia, lugar donde el médico legista revisó las heridas que presentaba derivadas de las agresiones, sin que le permitieran recibir atención médica o asearse, ya que había defecado a raíz de las descargas eléctricas padecidas a manos de los elementos de policía, recuperando su libertad luego de pagar una multa, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre los hechos cometidos, dando personal de este organismo público autónomo fe de las lesiones que presentaba al momento de interponer su respectiva queja, lesiones que se asentaron en acta circunstanciada y de las cuales se tomaron evidencias fotográficas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por su parte, el Director General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, rindió su informe en relación con los hechos materia de la queja, en el que mencionó que siendo las 05:40 horas del 29 de julio de 2017 al realizar servicio de prevención y vigilancia y transitar por el Bulevar X y Bulevar X de la Colonia X, observaron un vehículo que circulaba de forma zigzagueante por lo cual le marcaron el alto, descendiendo el conductor, Q1, quien expedía un fuerte olor a bebidas alcohólicas, por lo que le solicitaron los acompañara a la Dirección de Policía para que se le realizara el dictamen médico correspondiente y de acuerdo al resultado se procedería conforme a derecho, accediendo a esto Q1, quien abordó la unidad, sin embargo, descendió del vehículo del lado del copiloto una segunda persona, que dijo llamarse AG1, pidiéndole los elementos que se retirara del lugar, pero éste reaccionó de una manera agresiva, lanzando golpes e insultos en contra de los policías, por lo que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, mientras que al primero de los mencionados, se le practicó el examen y resultó con ebriedad incompleta, por lo que se le detuvo y también puso a disposición de la autoridad ministerial, documentando la autoridad su informe con las boletas de detención, ficha de ingreso y dictamen médico.

Ahora bien, la autoridad fue omisa en pronunciarse, de acuerdo a los hechos que se le atribuyeron de forma directa a los elementos de la corporación policiaca, respecto de las agresiones que les atribuyó el quejoso Q1 y, en ese sentido, los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que rigen el procedimiento de investigación por violaciones a derechos humanos, establecen:

“ARTÍCULO 107. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.”

“ARTÍCULO 108. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja.....”

“ARTÍCULO 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. Los antecedentes del asunto;

II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,

III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.....”

“ARTÍCULO 110. La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

En relación con lo anterior, la autoridad municipal debió rendir un informe pormenorizado sobre los actos que se le atribuyeron en la queja, en los términos precisados en los artículos anteriores, lo que no ocurrió, pues si bien la autoridad presentó un informe de hechos, el mismo se limitó a reproducir el Informe Policial Homologado que contenía los hechos en que se verificó la detención del quejoso, pero en ningún momento hizo pronunciamiento alguno sobre las agresiones que también fueron señalados en su contra, ello considerando la obligación de la autoridad de desvirtuar los señalamientos que pesan en su contra y demostrar que los hechos no ocurrieron de la forma en que fueron expuestos por el quejoso.

Sobre lo anterior, es de destacar que la autoridad, al rendir su informe de hechos, anexó dictamen médico practicado al C. Q1, con el que se acredita que, al momento de su revisión, presentaba lesiones en su integridad física, tales como equimosis, contusiones y quemadura, lo que se valida con la certificación de lesiones que realizó personal de este organismo y que se documentó con las actas circunstanciadas e imágenes fotográficas que obran en las presentes constancias, realizadas el momento de la interposición de su queja, días posteriores inmediatos a los hechos que dieron motivo al reclamo.

Lo anterior constituye un elemento de prueba que brinda certeza a la mecánica planteada por el quejoso en su reclamo, ya que corresponde a las circunstancias que estableció respecto a la forma en que los elementos policiacos lo agredieron y coinciden las lesiones de su cuerpo con las partes que mencionó en las que fue dañado por los agentes aprehensores.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Un elemento que se concatena y fortalece la declaración del quejoso, es el certificado médico presentado por este último, mismo que fue realizado pocos días después de los acontecimientos y con el que se valida que en la integridad física de Q1, existían huellas materiales causadas en su perjuicio, tales como lesiones por quemadura eléctrica de segundo grado profundo a nivel abdomen y en región de codo izquierdo así como quemadura en antebrazo derecho en dorso, hecha esta última por acción de cigarro, lo que reafirma la mecánica de los hechos en los que policías municipales le infirieron lesiones en su cuerpo.

Asimismo, obra en autos la declaración testimonial del C. AG1, quien narró la mecánica en que padecieron la detención por los elementos policiacos y la forma en que éstos, sin motivo alguno, procedieron a golpearlos, particularmente al C. Q1, a quien golpearon en diversas partes del cuerpo y electrocutaron con una máquina, lo que ocasionó que perdiera el conocimiento y le causaron quemaduras en el estómago, declaración que coincide con los hechos narrados por el quejoso y es un indicio más que los hechos expuestos por el quejoso ocurrieron en la forma expuesta por él y no por los elementos de policía.

De esta manera, se acredita que los elementos policiacos, una vez que detuvieron a Q1, por ir conduciendo presuntamente en estado de ebriedad, a pesar que éste accedió de forma voluntaria a acompañarlos para las diligencias que fueran necesarias realizar, sin que mediara justificación alguna, le causaron lesiones en su integridad física.

En ese sentido, se concluye que los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, procedieron de la forma que les atribuye el quejoso, sin que existiera causa justificada para que los elementos de policía incurrieran en esas conductas violatorias de derechos humanos, lo que constituye por sí mismo, un ejercicio indebido de la función pública, al transgredir los parámetros y protocolos de actuación que les impone la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad y vigilancia.

Es importante mencionar que el principio de proporcionalidad en el uso racional y necesario de la fuerza determina que el uso de la fuerza debe ser acorde y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, por lo que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en una situación cuantitativa y cualitativa inferior y, consecuentemente, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad y, además, con el principio de racionalidad consistente en que el uso de la fuerza será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes.

Es así, que en el presente caso, el uso de la fuerza no fue acorde con la situación concreta que se presentó, ya que la autoridad no obstante que no cumplió con su responsabilidad de proteger a la persona, quien se encontraba detenida, incurrió en conductas totalmente reprochables y violatorias de derechos humanos, esto al inferirle lesiones en su integridad física, que dieron como resultado la alteración de su salud y dejaron huellas materiales en su organismo.

En relación con lo anterior, el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron los elementos aprehensores, consiste en que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que lo hicieron, toda vez que Q1 no se opuso al arresto, máxime como lo informó la propia autoridad policiaca municipal, que el propio quejoso accedió a acompañarlos para hacer el dictamen por su presunto estado de ebriedad y que así se procediera conforme a derecho, abordando la unidad policial, por lo que no existía legitimidad en su actuación al proceder en la forma que lo hicieron, esto es, inferirle lesiones en su integridad física, lo que se traduce *per se* en un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos.

Lo antes señalado, demuestra que la detención de las personas y las acciones consecuentes, contrario a lo informado de forma limitada, por las autoridades responsables se realizó, a través de intimidación y golpes, con ello, se acredita que Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por parte de las autoridades públicas, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con los malos tratos hacia las personas por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, según lo expuesto por él en su queja y validado con el informe de la autoridad, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente, de lo que no existe evidencia se apegaran los elementos de policía.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones del quejoso relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa y, como se dijo anteriormente, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en ese sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se incurrieron en violaciones a sus derechos humanos, esto al inferirle lesiones en su integridad física y, además, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 14, párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16, párrafo primero:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 20, apartado B, fracciones II y III:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.....

.....III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.....”

“Artículo 21.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;.....”

“Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.”

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 6. “Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7: Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

"Artículo 81. Obligaciones de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

(...)

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;"

"Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas."

"Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes. Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas. Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado."

"Artículo 215. Respeto de Derechos Humanos. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido informándole de manera inmediata sus derechos. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTÍCULO 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio.....”

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo:

“Artículo 40. De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

(...)

XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones.....”

Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo:

“Artículo 2. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la a ley, los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para prevención de los delitos y las faltas, la persecución y la sanción de estas últimas y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.”

“Artículo 3. La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, será determinada siempre por los principios de constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

“Artículo 4. Además de los principios señalados en el artículo anterior, la Policía Preventiva de Saltillo en su actuación, deberá tomar en consideración los siguientes principios fundamentales:

(...)

IV. El grado de cooperación de la sociedad garantizará que solo se aplicará el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesaria;

(...)

VI. El policía debe utilizar la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden, y solo cuando resulten suficientes y seas estrictamente necesario, se empleara la fuerza física, con respeto al derecho de las personas.

VII. Los policías, en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible, técnicas no violentas, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.....”

Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo:

“Artículo 7. Es bienestar esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el titulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Garantizar la seguridad jurídica con el marco normativo que rige al municipio.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos, deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, violaron los derechos humanos del quejoso Q1 por las lesiones y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

capacitación a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación al derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de Q1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que tuvieron intervención en los hechos ocurridos el 29 de julio de 2017, aproximadamente a las 3:00 horas, y que detuvieron al quejoso



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Q1 y le infirieron lesiones e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, investigación en la que se le brinde intervención al quejoso y, una vez determinada su identidad, se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en las conductas antes mencionadas, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO.- Una vez identificados los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso Q1 por las lesiones que le infirieron y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio, de acuerdo con los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de las diligencias que se realicen y del seguimiento a la indagatoria y de ello se informe puntualmente a esta Comisión.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de lesiones y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de la corporación a su cargo.

CUARTO.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

QUINTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño moral causado al quejoso, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona, del respeto a la integridad de las personas detenidas y del debido ejercicio de la función pública y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**